



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-40-010-2016-00320-01
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Ilya Sther Santiago de Mora
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 05 de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta profirió sentencia el 17 de marzo de 2017¹, en la cual resolvió declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado y ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que procediera a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante.

Inconforme con la decisión del A-quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación².

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 23 de mayo de 2017, el Despacho Judicial en cita, concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 05 de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, mediante el auto el 08 de junio de 2018, se corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 3 días.

¹ Folio 61 al 64 del expediente

² Folio 68 al 81 del expediente

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los arts. 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 27 de marzo de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incoado por esta entidad, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:

De conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se atenderán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del asunto y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo cual, una vez presentado el escrito de desistimiento del recurso, se dispuso el traslado a la parte contraria, sin pronunciamiento alguno al respecto.

En atención a lo anteriormente referido dispone el Código General del Proceso en su artículo 316 del C.G.P., lo siguiente:

“(…) ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante

se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." resaltado por el despacho." Resaltado por el Despacho."

Acerca de situación como la que hoy nos concita el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de julio de 2014 Radicado 2001-00657-01³, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el **escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal** porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, **como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización**, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, **se procederá a aceptar la solicitud.**" (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento se presentara ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la Secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 17 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691).
C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Por último, y en cuanto a no condenar en costas, se accederá a ello, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y adicionalmente al corrérsele traslado a la contraparte ningún pronunciamiento hizo al respecto.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Déjese en firme la sentencia del 17 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria N° 003 del 16 de agosto de 2018)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-

RECEBIDO
N° 145
12 8 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-40-009-2016-00562-01
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Lucio Caicedo Moreno
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 01 de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta profirió sentencia el 21 de julio de 2017¹, en la cual resolvió declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado y ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que procediera a reliquidar la pensión de jubilación del demandante.

Inconforme con la decisión del A-quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación².

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 12 de septiembre de 2017, el Despacho Judicial en cita, concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 01 de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, mediante el auto el 08 de junio de 2018, se corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 3 días.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

¹ Folio 76 al 85 del expediente

² Folio 87 al 91 del expediente

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los arts. 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 04 de agosto de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incoado por esta entidad, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:

De conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se atenderán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del asunto y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo cual, una vez presentado el escrito de desistimiento del recurso, se dispuso el traslado a la parte contraria, sin pronunciamiento alguno al respecto.

En atención a lo anteriormente referido dispone el Código General del Proceso en su artículo 316 del C.G.P., lo siguiente:

"(...) ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." resaltado por el despacho." Resaltado por el Despacho."

Acerca de situación como la que hoy nos concita el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de julio de 2014 Radicado 2001-00657-01³, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el **escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal** porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, **se procederá a aceptar la solicitud.**” (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento se presentara ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la Secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 21 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por último, y en cuanto a no condenar en costas, se accederá a ello, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691).
C.P: Jorge Octavio Ramirez Ramirez

adicionalmente al corrérsele traslado a la contraparte ningún pronunciamiento hizo al respecto.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Déjese en firme la sentencia del 21 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

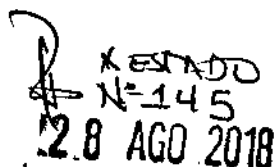
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria N° 003 del 16 de agosto de 2018)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZALEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-


ESTADO
N° 145
28 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-005-2015-00299-01
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Homero Contreras Alvarado
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 01 de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia el 18 de agosto de 2017¹, en la cual resolvió declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado y ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que procediera a reliquidar la pensión de jubilación del demandante.

Inconforme con la decisión del A-quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación².

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 27 de septiembre de 2017, el Despacho Judicial en cita, concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 01 de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, mediante el auto el 08 de junio de 2018, se corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 3 días.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

¹ Folio 165 al 169 del expediente

² Folio 166 al 175 del expediente

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los arts. 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 30 de agosto de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incoado por esta entidad, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:

De conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se atenderán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del asunto y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo cual, una vez presentado el escrito de desistimiento del recurso, se dispuso el traslado a la parte contraria, sin pronunciamiento alguno al respecto.

En atención a lo anteriormente referido dispone el Código General del Proceso en su artículo 316 del C.G.P., lo siguiente:

“(…) ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” resaltado por el despacho.” Resaltado por el Despacho.”

Acerca de situación como la que hoy nos concita el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de julio de 2014 Radicado 2001-00657-01³, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el **escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal** porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, **como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización**, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, **se procederá a aceptar la solicitud.**” (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento se presentara ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la Secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 18 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por último, y en cuanto a no condenar en costas, se accederá a ello, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691). C.P: Jorge Octavio Ramirez Ramirez

adicionalmente al corrérsele traslado a la contraparte ningún pronunciamiento hizo al respecto.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Déjese en firme la sentencia del **18 de agosto de 2017**, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria N° 003 del 16 de agosto de 2018)


CARLOS MATRO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-


RECEBIDO
N° 145
28 AGO 2018.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-40-009-2015-00085-01
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Sebastián Sarmiento Serrano
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 05 de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta profirió sentencia el 18 de septiembre de 2017¹, en la cual resolvió declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado y ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que procediera a reliquidar la pensión de jubilación del demandante.

Inconforme con la decisión del A-quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación².

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 21 de noviembre de 2017, el Despacho Judicial en cita, concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 05 de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, mediante el auto el 13 de junio de 2018, se corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 3 días.

¹ Folio 97 al 101 del expediente

² Folio 105 al 112 del expediente

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los arts. 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 28 de septiembre de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incoado por esta entidad, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:

De conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se atenderán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del asunto y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo cual, una vez presentado el escrito de desistimiento del recurso, se dispuso el traslado a la parte contraria, sin pronunciamiento alguno al respecto.

En atención a lo anteriormente referido dispone el Código General del Proceso en su artículo 316 del C.G.P., lo siguiente:

“(...) ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.**
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.**
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante**

se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” resaltado por el despacho.” Resaltado por el Despacho.”

Acerca de situación como la que hoy nos concita el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de julio de 2014 Radicado 2001-00657-01³, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, se procederá a aceptar la solicitud.” (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento se presentara ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la Secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691). C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Por último, y en cuanto a no condenar en costas, se accederá a ello, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y adicionalmente al corrérsele traslado a la contraparte ningún pronunciamiento hizo al respecto.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Déjese en firme la sentencia del 18 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria N° 003 del 16 de agosto de 2018)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-

RESUMIDO
N° 145
28 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:	54-001-23-33-000-2018-00225-00
ACCIONANTE:	ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS "ASPU UFPS" – JOSÉ ARMANDO BECERRA VARGAS
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
DEMANDADO:	HECTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de la demanda, para efectos de lo cual, deberá verificar que: (i) el escrito reformativo se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente, y (ii) la adición, aclaración o modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó para el efecto.

1. Oportunidad legal

El escrito de reforma de la demanda de 22 de agosto de 2018 (fls 87 a 91) se presentó en la oportunidad legal correspondiente, toda vez que el auto admisorio de la demanda fue notificado por estado al demandante el 16 de agosto hogaño y el término que el artículo 278 del C.P.A.C.A. establece, inició el 17 de agosto de 2018 y culminó el 22 del mismo mes y año.

2. Adición, aclaración o modificación de la demanda

Revisado el contenido del escrito allegado por el accionante, advierte este Despacho que modifica la identificación de las partes, señalándole la calidad de demandado al señor Héctor Miguel Parra López; aspecto, que Huelga aclarar, fue armonizado por el Despacho en el auto admisorio de la demanda, en donde se tuvo como demandado al elegido ciudadano Héctor Miguel Parra López. Se solicita la adición del acápite de "III HECHOS" y "VII. PRUEBAS", esto es, recae sobre algunos de los temas que la ley previó para que la reforma de la demanda sea procedente.

Así las cosas, como el escrito presentado por el señor José Armando Becerra Vargas reúne los requisitos previstos en el C.P.A.C.A., en relación con la reforma de la demanda, se procederá a su admisión.

3. Sobre la notificación al Consejo Superior Universitario de la UFPS

Finalmente y teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda, se ordenó la notificación a la Universidad Francisco de Paula Santander de acuerdo

con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA, el Despacho ordenará que por Secretaria se notifique tanto el auto admisorio de la demanda, como el presente auto que admite la reforma al Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander, a través de su Presidente, el Ministro de Educación o su Delegado de acuerdo con el numeral 2º del artículo 277 del CPACA, por ser el órgano que expidió el acto administrativo demandado, con el fin de asegurar la correcta integración del contradictorio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ADMITIR. la reforma de la demanda de nulidad electoral No.54-001-23-33-000-2018-00225-00, presentada por el señor José Armando Becerra Vargas. En consecuencia se dispone:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al señor Héctor Miguel Parra López, en la forma prevista en el numeral 1º literal a) del artículo 277 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente esta providencia a la Universidad Francisco de Paula Santander.

TERCERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda y el auto de admisión de la reforma al Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander (Artículo 277.2 ib.), a efectos de que ejerza el derecho a la contradicción, para efectos de lo cual, se correrá traslado por el término inicial previsto en el artículo 279 del CPACA.

CUARTO. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público (Artículo 277.3 ib.).

QUINTO. Notifíquese por estado al actor (Artículo 277.4 ib.).

SEXTO. Infórmese a la comunidad la existencia del proceso por medio de la página web de esta Corporación (Artículo 277.5 ib.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-


X ESTADO
Nº 145
12 8 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-007-2017-00375-01
DEMANDANTE:	Fabio José Urrego Yáñez
DEMANDADO:	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ, en su condición de **Juez Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor Fabio José Urrego Yáñez a través de apoderada judicial, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución DESAJCR16-26-17 del 30 de septiembre de 2016, y como consecuencia de ello se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague a la parte demandante la parte salarial no reconocida con la inclusión de la prima especial de servicios del 30% con carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, ordenando entonces el reconocimiento, reliquidación y canjones de todas y cada uno de las prestaciones sociales, bonificaciones y aportes a seguridad social en salud y pensión, teniendo como base y adicionando el 30% de la prima especial como factor salarial.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ALVAREZ, en su condición de Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 24).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: **“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero**

permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por la titular del Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,


RESUELVE

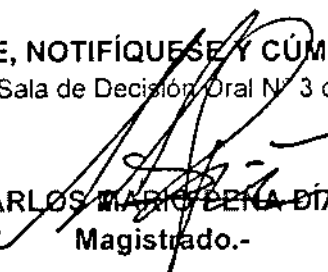
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

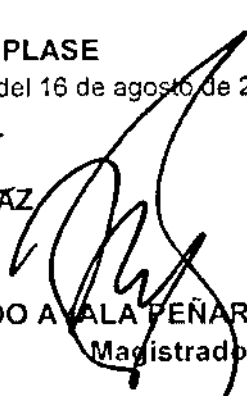
SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 16 de agosto de 2018)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


HERNANDO AVALA PEÑARANDA
Magistrado.-

RECEIBIDO
N° 145
28 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00180-00
Accionante:	MARÍA ADELA DONANIO COPELLO Rep. Por LUIS ADOLFO QUINTERO
Accionado:	AGUAS KPITAL Y OTROS
Acción:	CUMPLIMIENTO

En atención al informe secretarial visto a folios 71, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo procedente previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha seis (06) de agosto del dos mil dieciocho (2018), esta corporación resolvió negar las pretensiones de la presente acción de cumplimiento como quiera que se había estructurado la figura jurídica de hecho superado.

Mediante escrito radicado el 14 de agosto del 2018 en la secretaria de esta corporación, el Procurador 23 judicial para asuntos administrativos de Cúcuta manifiesta que si bien considera que el fallo mencionado se encuentra ajustado a derecho y está de acuerdo en que se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que del acervo probatorio se pudo colegir que la empresa accionada dio cumplimiento a la orden impartida, lo cierto es que la providencia en cuestión debe aclararse en el sentido de indicar que la forma en la cual debe notificarse la misma es de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 393 de 1997 y no de conformidad con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

De otra parte se observa que la parte actora inconforme con la decisión proferida por esta Corporación, presentó impugnación en contra de la misma la cual fue radicada en la secretaria de esta entidad el día 16 de agosto del 2018.

CONSIDERACIONES

Los artículos 285, 286 y 287 del código general de proceso, en relación con la aclaración, corrección y adición de providencia, estipula lo siguiente:

ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE LAS PROVIDENCIAS

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En este orden de ideas, queda claro que el Juez de manera oficiosa o a solicitud de parte puede, dentro del término de la ejecutoria, aclarar o adicionar la sentencia; entendiéndose la primera como la potestad de aclararse aquellos conceptos o frases que ofrezcan confusión, y la segunda a la capacidad de adicionarse los fallos que omitan resolver cualquiera de los extremos de la litis o cualquier punto que merezca, de acuerdo con la ley, pronunciamiento; de igual medida, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, podrá corregirla cuando se trate de errores aritméticos, omisión o alteración de palabras o cambio de éstas.

Dentro del presente caso encuentra la Sala que se está ante una corrección de providencia como quiera que al momento de expedir la sentencia existió un error involuntario materializado en ordenar la notificación de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 cuando lo correcto es ordenar que la misma sea notificada de conformidad con lo establecido en el art. 22 de la Ley 393 de 1997. Por lo anterior se ordenará que se corrija la parte resolutive de la sentencia de fecha seis (06) de agosto del dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo expuesto en renglones precedentes.

No obstante lo expuesto considera esta Sala que el error reseñado no afecta la notificación que se efectuó de la sentencia de fecha seis (06) de agosto del dos mil dieciocho (2018) como quiera que la misma se surtió de conformidad con lo

expuesto en el art. 22 de la Ley 393 de 1997¹ en concordancia con lo dispuesto en el 291 del Código General del Proceso, pues la notificación a la entidad pública se hizo al buzón de correo electrónico que ésta tiene habilitado para tal fin –de acuerdo con lo expuesto en el inciso 2 del numeral 1 del art. 291 del C.G.P.²– y al demandante se surtió de forma personal –de conformidad con el numeral 5 del art. 291 del C.G.P.³–.

En igual medida observa la Sala que dentro de presente caso hay lugar a aclarar el numeral tercero de la sentencia de primera instancia de fecha seis (06) de agosto del dos mil dieciocho (2018) proferida por esta corporación en el sentido de precisar que el envío de la misma a la Corte Constitucional para su eventual revisión no es procedente en este caso; lo anterior con fundamento en que la solicitud fue incoada dentro del término de ejecutoria de la providencia objeto de aclaración.

De otra parte, teniendo en cuenta que la parte actora impugnó la decisión de primera instancia proferida por esta Corporación, esta Sala procederá, en aras de garantizar el principio de celeridad, a conceder la impugnación interpuesta de manera oportuna, de conformidad con lo establecido en los arts. 26 y 27 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR y ACLARAR la parte resolutive de la sentencia de fecha seis (06) de agosto del dos mil dieciocho (2018), la cual quedará de la siguiente manera:

***“PRIMERO: DECLÁRESE** la carencia actual de objeto por hecho superado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia; como consecuencia, negar las pretensiones de la presente acción de cumplimiento.*

***SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes el contenido de la presente sentencia, de conformidad con dispuesto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.”*

SEGUNDO: Por ser procedente, **CONCÉDASE** ante el Consejo de Estado, la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia de fecha seis (6) de agosto del dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 y 27 de la Ley 393 de 1997.

¹ Artículo 22º.- Notificación. La sentencia se notificará a las partes en la forma indicada en el Código de Procedimiento Civil para las providencias que deban ser notificadas personalmente.

² Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

³ (...)5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.”

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y discutido en Sala de Decisión de fecha 24 de agosto del 2018)


MARIA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

ESTADO
N° 145
28 AGO 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2015-00246-01
Demandante: Omar Antonio Suárez Sepúlveda
Demandado: Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander - IDS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 23 de febrero de 2018, en el sentido de declarar no probada la excepción de falta de integración de Litis consorcio necesario por pasiva, propuesta por la parte demandada, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, durante la audiencia inicial celebrada el día 23 de febrero de 2018, profirió auto mediante el cual decidió declarar no probadas las excepciones de caducidad, inepta demanda y falta de integración de Litis consorcio necesario por pasiva, las cuales fueron propuestas por la apoderada de la parte demandada, lo anterior, argumentando lo siguiente:

- ✚ Que en el presente asunto, el acto administrativo fue notificado al demandante el día 20 de noviembre de 2014 y el 19 de marzo del 2015 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial; es decir, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, por lo que se entendió interrumpido el término de caducidad y el mismo solo se reanuda con posterioridad al día 22 de mayo de 2015, presentando el mismo día la demanda, dentro del término legal previsto para tal fin de acuerdo al artículo 164 de la ley 1437 de 2011.
- ✚ Que en relación a la excepción de inepta demanda, la misma se centra en la indebida individualización del acto administrativo demandado, por cuanto en el libelo introductorio se hace referencia al oficio 2313 del día 19 de noviembre de 2014 y no al oficio 2288 de tal fecha, el cual es realmente el acto acusado, por lo cual el A quo consideró que si bien le asiste razón a la apoderada de la parte accionada sería un exceso de rigor formal dar por terminado el proceso simplemente por una indebida enunciación del oficio demandado.
- ✚ Señaló que respecto de la falta de integración del litisconsorcio no se hace necesario que se integren a la parte pasiva todos los sujetos a los que hace alusión la apoderada de la parte demandada, dado que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se reconozca un régimen retroactivo de cesantías con fundamento en la incorporación de los demandantes en el año

de 1996 variando su calidad de empleado de orden nacional a empleado del orden territorial.

Finalmente, indicó que en este caso el fondo prestacional del sector salud como lo consagra el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 8 del Decreto 530 de 1994, garantiza el pago del pasivo prestacional por concepto de cesantías y pensión de jubilación, el cual reservará para las pensiones causadas hasta el final de la vigencia presupuestal de 1993, en este caso no hay controversia de los demandantes con antelación al año de 1996, pues es la incorporación del IDS lo que les sirve de fundamento para reclamar la aplicación del régimen retroactivo de cesantías.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

1.2.1.- Recurso de apelación presentado por la parte demandada:

La apoderada de la Dirección Seccional en Salud presentó recurso de apelación en contra del auto, que declaró no probada la excepción de falta de integración de Litis consorcio necesario por pasiva, el cual fue proferido en la audiencia inicial celebrada el 23 de febrero de 2018, solicitando que sea revocado conforme a los siguientes argumentos:

Manifiesta que resulta indispensable la integración de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Norte de Santander conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 700 del 2013, por medio del cual se reglamentó la financiación del pasivo prestacional del sector salud y se determinó la concurrencia que asumiría la Nación, las entidades territoriales en su condición de empleadores y las instituciones de salud de las prestaciones exigidas en la presente demanda.

Aunado a lo anterior, plantea que según el artículo 61 de la Ley 715 de 2001, se suprimió el fondo pasivo prestacional para el sector salud, se trasladó la responsabilidad financiera de la Nación y el pago de dicho pasivo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que a través del artículo 2 del Decreto 700 del 2013, se determinó la responsabilidad que asumiría la Nación y las entidades territoriales, para el pago del pasivo prestacional conforme a la determinación de las concurrencias.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1- Parte demandante

El apoderado de la parte demandante durante el traslado señaló que en relación con el recurso de alzada se opone a que se declare probada la excepción Litis consorcio necesario por pasiva, ratificando los argumentos expuestos en el libelo demandatorio.

1.4.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 23 de febrero de 2018, el A quo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del IDS, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011. El presente auto no es de aquellos que deban ser resueltos por la Sala pues se trata de la decisión que declaró no probada una excepción de integración de un Litis consorcio necesario.

Igualmente, el auto que resuelve las excepciones es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 23 de febrero de 2018, en la que se resolvió declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, tal como lo solicita la apoderada de la entidad demandada en el recurso de apelación.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión por considerar que no es indispensable que se integren por la parte pasiva todos los sujetos a los que hace alusión la apoderada de la parte demandada dado que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se reconozca un régimen retroactivo de cesantías con fundamento en la incorporación de los demandantes en el año de 1996 variando su calidad de empleado de orden nacional a empleado del orden territorial.

De igual forma, consideró que el fondo prestacional del sector salud garantiza el pago del pasivo prestacional por concepto de cesantías y pensión de jubilación, en este caso no hay controversia de los demandantes con antelación al año de 1996, pues es la incorporación del IDS lo que les sirve de fundamento para reclamar la aplicación del régimen retroactivo de cesantías.

Inconforme con la decisión del A quo, la apoderada de la entidad accionada interpuso recurso de apelación, alegando que la integración de Litis consorcio necesario por pasiva, resulta necesaria ya que según el artículo 61 de la Ley 715 de 2001, se suprimió el fondo pasivo prestacional para el sector salud, y se trasladó la responsabilidad financiera de la Nación y el pago de dicho pasivo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que a través del artículo 2 del Decreto 700 del 2013, se determinó la responsabilidad que asumiría la Nación y las entidades territoriales, para el pago del pasivo prestacional conforme a la determinación de las concurrencias.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión de que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión de declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, bajo los siguientes argumentos:

1º.- Como es sabido en el artículo 227 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se establece que en lo no regulado en dicho código sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas de Código de Procedimiento Civil, hoy el Código General del Proceso.

En el Capítulo X del CPACA, sobre Intervención de Terceros, no se regula concretamente el tema del Litis consorcio necesario en los procesos que se siguen bajo el CPACA. Por lo anterior, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 61

del C.G.P., en punto de la configuración de un Litis consorcio necesario en los procesos regidos por este sistema de oralidad mixto.

De tal suerte que el Litis consorcio necesario se presenta cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deben de resolverse de manera uniforme para todas las personas que sean sujetos de tales relaciones y por tanto no se puede dictar sentencia de mérito sin la presencia de todas aquellas. En tal caso, la parte actora debe demandar a todas las personas que sean sujetos de tales relaciones jurídicas, y en su defecto, el Juez debe en el auto admisorio vincular de oficio a los respectivos intervinientes, o en auto posterior antes de proferirse sentencia de primera instancia.

2º.- En este sentido vale la pena recordar lo dicho por el H. Consejo de Estado en auto de fecha 08 de mayo del 2017¹, señaló que:

“Los litisconsortes, los cuales pueden estar presentes tanto en el extremo actor como en la parte demandada, dependiendo de la relación sustancial de la cual derivan su vinculación al proceso, se dividen en tres clases, según lo establece el Código General del Proceso (artículos 60 a 62), a saber: litisconsortes necesarios, facultativos y cuasi-necesarios. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria”. (Resaltado por el Despacho)

De tal manera que para determinar si procede o no la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, se debe examinar el tipo de relación que existe entre un extremo de la litis y la persona que se pretende vincular.

3º.- En el presente asunto el demandante solamente dirige la demanda en contra del Instituto Departamental de Salud- IDS, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2288 del 19 de noviembre de 2014, mediante el cual se negó la solicitud de liquidación de cesantías en forma retroactiva de fecha 28 de octubre de 2014 del señor Omar Antonio Suárez Sepúlveda.

Como restablecimiento del derecho solicita *“se condene al IDS, al reconocimiento y pago de las cesantías de manera retroactiva al correspondiente fondo, por toda la vida laboral al servicio de la institución, teniendo en cuenta que son empleados públicos de orden territorial vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.”*

En estas circunstancias, estima el Despacho que en el presente asunto no resulta aplicable la figura del Litis consorcio necesario tal como lo decidió el A quo, quien declaró no probada dicha excepción, dado que de una parte, el accionante solamente decide demandar al IDS, en ejercicio de su derecho de determinar cuál es la parte demandada, y del otro, por cuanto en el presente asunto es posible proferir sentencia de mérito sin la comparecencia de la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social, o el Departamento Norte de Santander.

En este sentido para el Despacho es claro que en el presente asunto sí es posible dictar sentencia de mérito con la sola comparecencia del IDS, ya que dicha entidad fue la que expidió el acto demandado, además de lo anterior, para estudiar la existencia de las causales de anulación de tales actos que propone la parte actora, no es necesario que comparezca la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 08 de mayo del 2017, Rad 08001-23-31-000-2013-00078-01(58133)

Público, el Ministerio de Salud y Protección Social, o el Departamento Norte de Santander.

Es de recordar que la naturaleza jurídica de un acto administrativo es ser la expresión de la voluntad unilateral de la entidad que lo profiere, por lo cual en el presente caso la decisión tomada por el señor Director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander constituye la expresión unilateral del Instituto como persona jurídica de derecho público y la misma se profirió de forma independiente sin que se existiera una razón legal para que la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o Departamento Norte de Santander concurrieran en la formación del citado acto.

Conforme lo expuesto anteriormente el Despacho no puede aceptar la tesis de la recurrente en el sentido de que la integración de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o Departamento Norte de Santander al presente proceso como litisconsorte necesarios resulta procedente por lo expuesto en el Decreto 700 de 2013.

En efecto para este Despacho es claro que las reglas establecidas en los artículos 1º y 2º del citado Decreto hacen relación con una financiación de un pasivo prestacional causado hasta el 31 de diciembre de 1993 el cual debe ser asumido por la Nación y las entidades territoriales, sin que pueda concluirse que por la decisión contenida en dicha norma la Nación debe ser parte en los procesos judiciales adelantados por trabajadores del sector salud que reclamen el pago de prestaciones sociales en los términos allí indicados.

Ello por cuanto la financiación y el pago en concurrencia son asuntos administrativos y presupuestales, que deben ser resueltos una vez la respectiva entidad empleadora del reclamante sea condenada en el proceso a pagar una prestación social causada hasta antes del 31 de diciembre de 1993.

En atención a lo expuesto resulta pertinente traer a colación lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto No. 700 de 2013 en el que se establece la concurrencia frente al pasivo prestacional de las instituciones de salud, y donde se expresa lo siguiente:

“Artículo 1. Financiación del pasivo prestacional del sector salud. La financiación del pasivo causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y pensiones de los trabajadores del sector salud que hubieren sido reconocidos como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales.

Artículo 2. Determinación de las concurrencias. Para determinar la responsabilidad que asumirán la Nación y las entidades territoriales para el pago de la concurrencia frente al pasivo prestacional de las instituciones de salud beneficiarias, se procederá así:

- a) La Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asumirá el pago de la concurrencia, en una suma equivalente a la proporción de la participación del situado fiscal en la financiación de las instituciones de salud, en los cinco (5) años anteriores al 1º de enero de 1994.
- b) Los Departamentos, los Municipios y los Distritos en donde esté localizada la institución de salud, deberán concurrir en una proporción equivalente al porcentaje en que participan las rentas de destinación especial para salud

incluyendo las cedidas, en la financiación de las instituciones de salud en los cinco años anteriores al 1° de enero de 1994.

c) El porcentaje restante, esto es, el derivado de los recursos propios de cada entidad hospitalaria, será asumido por la Nación y las entidades territoriales, a prorrata de la participación de cada entidad en la concurrencia" (Subrayado por el Despacho).

En conclusión el Despacho encuentra pertinente confirmar la providencia apelada ya que en el presente asunto no resulta procedente la integración al proceso de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o Departamento Norte de Santander como litisconsortes necesarios, ya que el acto demandado fue proferido en forma exclusiva y unilateral por parte del Instituto Departamental de Salud y por ello solamente es necesaria la participación de esta entidad para proferirse sentencia de mérito, bien accediendo o negando las pretensiones de la demanda.

Las citadas entidades no podrían participar en el presente proceso como partes demandadas ya que no expidieron el acto enjuiciado ni participaron en la formación del mismo, y además respecto de ellas no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial pues la conciliación adelantada ante la Procuraduría 23 Judicial II vista a folio 10 del expediente, en el mes de mayo de 2015 solamente tuvo como parte convocada al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

Por lo expuesto, el Despacho considera procedente confirmar la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial, al declarar no probada la excepción de indebida conformación del contradictorio presentada por la entidad accionada.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el día veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió declarar no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

DA XESTADO
Nº 145
28 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00249-00
Demandante: Luz Magaly Santos Peñaranda y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación –E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Medio de control: Reparación Directa

Sería del caso dictar sentencia en primera instancia dentro del proceso de la referencia, sino se advirtiera que esta Corporación carece de competencia para conocer el presente asunto, y en consecuencia deberá remitirse el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. De la competencia para conocer los procesos de reparación directa en primera instancia por el factor cuantía.

Como es sabido, el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló la misma para los procesos de reparación directa lo siguiente:

"De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por su parte, el numeral 6 del artículo 152 del CPACA prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

"De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Ahora bien, para determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA prevé lo siguiente:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)" (Subrayas y Negritas fuera del texto original)

Igualmente, se aprecia que el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual entró a regir el 1 de octubre del 2012, prevé en relación con la determinación de la cuantía lo siguiente:

"Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

Ahora bien, en relación con el criterio de competencia para los procesos en los que se demande al Estado por privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado¹, en reciente providencia, dijo:

*"(...) A partir de la entrada en vigencia del CPACA, el criterio de competencia por razón de la cuantía para los procesos con pretensión de reparación directa resulta aplicable, inclusive, para los asuntos que se tramiten con fundamento en los títulos de imputación de error judicial, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y **privación injusta de la libertad** y como en este caso la pretensión mayor superó los 500 SMLMV, se concluye que el conocimiento de esta controversia, en segunda instancia, es del resorte de esta Corporación. (...)" (Negritas del Tribunal)*

¹ C.E. Sección Tercera – MP: Marta Nubia Velásquez Rieo, providencia del 21 de junio de 2018, proferida dentro del Radicado No. 25000-23-36-000-2015-02112-01(58403)

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
 Rad. No. 54001-23-33-000-2014-00249-00
 Auto.

En consecuencia, se aprecia de lo anterior tres aspectos (i) el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de reparación directa, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, (ii) la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados a la fecha de la presentación de la demanda, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y (iii) para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, se tendrán en cuenta los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para los perjuicios extrapatrimoniales al momento de la presentación de la demanda.

2. De la cuantía en el presente proceso.

Se observa que en el acápite denominado "*COMPETENCIA PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA*", visto a folio 31 del expediente, la parte demandante solicita el reconocimiento de perjuicios morales, daño a la vida de relación y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende el reconocimiento de unas sumas de dinero, como resultado de la indemnización por daños extrapatrimoniales y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, no es procedente considerarse la estimación de los perjuicios morales, por no ser los únicos que se reclaman en el presente proceso, el Despacho considerará sólo los perjuicios materiales.

Al respecto, advierte el Despacho que por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la parte demandante solicita el reconocimiento de DOS MIL CIENTO CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.140.838.370), suma obtenida luego de realizar las operaciones matemáticas por el período comprendido entre el 01 de diciembre de 2004 al 30 de noviembre de 2013 más intereses.

Contrario a lo anterior, advierte el Despacho que en este asunto aparece demostrado conforme a la certificación de fecha 8 de noviembre de 2013 suscrita por la Asesora Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta², que la señora LUZ MAGALY SANTOS estuvo privada de la libertad desde el día 01 de diciembre de 2004 hasta el 28 de abril de 2008, es decir, por un término de 3 años, 4 meses y 27 días, tiempo inferior al solicitado como indemnizable en la demanda.

² Fl. 50 del expediente.

Asimismo, de los hechos de la demanda, advierte el Despacho que la señora Luz Magaly Santos (víctima directa), devengaba al momento en que se produjo su captura, la suma de \$1.975.864 al desempeñarse en el cargo de Profesional II, Categoría 18 de la Oficina de Control Interno de la E.I.S. Cúcuta, valor éste que habrá de tenerse en cuenta para determinar la cuantía del presente asunto, sin incluir intereses moratorios e indemnizaciones, como lo pretende la parte actora.

Luego entonces, debe computarse el salario devengado por la víctima directa Luz Magaly (\$1.975.864), más el 25% por concepto de prestaciones sociales por el tiempo en que realmente la citada estuvo privada de su libertad, así:

$$1.975.864 \times 0.25 = 493.966 + 1.975.864 = 2'469.830$$

$$2'469.830 \times 41 \text{ meses} = 101'263.030.$$

Observa el Despacho que la suma de \$101'263.030, equivale a CIENTO SESENTA Y CUATRO PUNTO TREINTA Y OCHO (164.38) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), la cual es inferior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que dispone el artículo 152 del CPACA, por lo tanto, será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Cúcuta y no este Tribunal Administrativo, para conocer de esta demanda, y en aplicación del artículo 168 del CPACA, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

Ahora bien, en relación con todo lo actuado por este Despacho a la fecha, se considera que no hay lugar a Declarar la nulidad, teniendo en cuenta que el artículo 138 del Código General del Proceso dispuso que cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Así las cosas, el Juez Administrativo Oral que por reparto le corresponda conocer del presente proceso, lo asumirá en el estado en que se encuentra.

En mérito de lo brevemente expuesto, se:

RESUELVE:

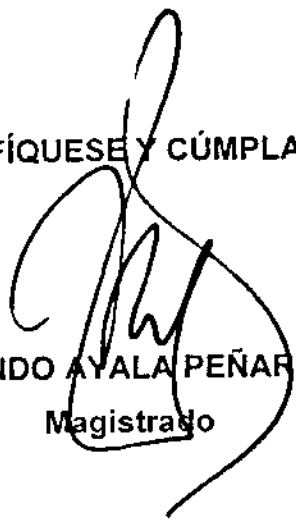
632

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente a la oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

19002
19004
19006
19008
19010
19012
19014
19016
19018
19020
19022
19024
19026
19028
19030
19032
19034
19036
19038
19040
19042
19044
19046
19048
19050
19052
19054
19056
19058
19060
19062
19064
19066
19068
19070
19072
19074
19076
19078
19080
19082
19084
19086
19088
19090
19092
19094
19096
19098
19100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

D. XESTADO
N.º 145
28 AGO 2018.